

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-10/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: J. GENARO PAZ
ZÁRATE Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
POR CULPA *IN VIGILANDO*.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE PENJAMO, GUANAJUATO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha 13 de marzo del año 2015, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-10/2015**, formado con motivo del oficio **CMEP/009/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la **ciudadana Juana Ibett Guevara Ramírez**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2015-PES-CM23**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**,² por conducto de su Representante Propietario ante dicho consejo, ciudadano **Alonso Luviano Ortiz**, en contra de **J. Genaro Paz Zárate** y el **Partido Revolucionario Institucional**,³ por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y

R E S U L T A N D O:

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Pénjamo.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PAN".

³ En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PRI".

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 21 de enero de 2015, **Alonso Luviano Ortiz**, en su carácter de Representante Propietario del PAN, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, en contra de **J. Genaro Paz Zárate**, en su carácter de precandidato del PRI y de este instituto político, por culpa in vigilando, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación. El 22 de enero de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **1/2015-PES-CM23**.

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia reservando el emplazamiento respectivo hasta en tanto el denunciante señalara el domicilio de los denunciados en donde se verificaría el llamamiento a procedimiento, así como en lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares. Satisfecha la prevención anterior, en auto del día 13 de febrero del 2015, se ordenó el emplazamiento al **PRI** por conducto de su Dirigencia Municipal y al ciudadano **J. Genaro Paz Zárate** en su carácter de precandidato de dicho instituto político a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato. Por otra parte, en el citado acuerdo el Consejo Municipal Electoral aludido ordenó la escisión del procedimiento por los hechos que se atribuyeron a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal y se denegó la medida cautelar solicitada por los denunciantes,

además de que se señalaron las 8:00 horas del día 18 de febrero del año 2015, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

3.- Diligencia de emplazamiento.- El día 16 de febrero de 2015 a las 19:50 horas, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al ciudadano **J. Genaro Paz Zárate** y a las 20:45 horas de la misma fecha se verificó el emplazamiento al PRI por conducto de su Dirigencia Municipal, citando a ambos denunciados para que comparecieran en la fecha y hora señalada en el punto anterior por su propio derecho o por conducto de sus autorizados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Igualmente, a las 20:25 horas del día, mes y año en cita, se citó a la referida audiencia al partido político denunciante, por conducto de su representante Alonso Luviano Ortiz.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 8:00 horas del día 18 de febrero de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la asistencia de la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, así como del licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, como autorizado del denunciante; la licenciada Yozajamby Florencia Molina Balver, como autorizada del denunciado J. Genaro Paz Zárate; y el licenciado Benjamín Chaveste Alatorre, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, con el resultado que obra en autos.

5. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 20 de febrero de 2015, la autoridad administrativa electoral ordenó remitir el expediente de sanción al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-10/2015.

a) Recepción. En fecha 20 de febrero del 2015 a las 14:07:19s, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación CMEP/009/2015 en la que la ciudadana **Juana Ibett Guevara Ramírez**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, remitió las constancias que integran el expediente 1/2015-PES-CM23, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 23 de febrero de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-10/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las 11:00 horas del día 24 de febrero de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el mismo día, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimientos.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015, esta ponencia determinó que en el expediente de investigación se advertían omisiones y deficiencias por parte del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracción II de la Ley comicial local; dirigiéndose tal requerimiento a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

“1.- Recabe y adjunte documental idónea con la que se acredite el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal con el que compareció el ciudadano Benjamín Chaveste Alatorre al procedimiento especial sancionador, en representación del Partido Revolucionario Institucional denunciado.

2.- Requiera a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que remita a dicho Consejo Municipal copia certificada de la declaratoria de validez del proceso electivo y de la constancia de mayoría emitida en favor del ciudadano Genaro Paz Zárate, como candidato a Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, así como para que informe las etapas y plazos en que se desarrolló el proceso interno en el que fue electo el ciudadano en cita.

3.- Reponga la audiencia de pruebas y alegatos, en razón de que incumplió con lo ordenado en el artículo 374, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 60, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en tanto que omitió pronunciarse sobre la admisión o desechamiento y en su caso, desahogo de las pruebas ofrecidas por el denunciante en los incisos a) al e) de su escrito inicial, así como las que ordenó recabar para mejor proveer, lo cual debió hacerlo patente en la diligencia de pruebas y alegatos.

La reposición ordenada, se deberá realizar a partir de la conclusión de la etapa postulatoria, es decir dejando intocado lo que expusieron el denunciante y el denunciado en torno a los hechos, a la contestación de los hechos, a las pruebas ofrecidas y a las manifestaciones u objeciones realizadas en torno a las mismas por las partes.

Para efectos de lo anterior, deberá citar de nueva cuenta a las partes, en los términos que ordena la ley a la práctica de la diligencia de reposición ordenada, iniciando en la etapa de admisión, desechamiento y en su caso desahogo de pruebas, hasta su total conclusión.

Finalmente, en cuanto a este punto deberá poner especial atención en la probanza ofrecida en el inciso e) del capítulo de pruebas el escrito inicial de denuncia, en virtud de que en dicho punto se menciona que se ofrece como prueba una memoria USB, “con diverso material que sustenta lo dicho”; probanza que no obra agregada ni fue anexada con el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal, por lo que deberá acordar lo conducente a dicho ofrecimiento en la reposición de la parte relativa a la audiencia de pruebas y alegatos precisada anteriormente.”

e) Contestación a requerimiento. Por auto de fecha 9 de marzo de 2015, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, dando contestación en tiempo al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2015 y anexando las documentales y constancias requeridas en el mismo, procediéndose a su revisión, a efecto de constatar la debida integración del expediente.

Asimismo, se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de algún procedimiento especial sancionador, vinculado a los sujetos denunciados para efectos de reincidencia.

f) Cumplimiento a requerimientos. Por auto de fecha 12 de marzo de 2015, dictado a las 17:00 horas, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, dando debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 27 de febrero del mismo año y además, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado a los denunciados con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y se declaró la debida integración del expediente, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, **Juana Ibett Guevara Ramírez**, mediante oficio número **CMEP/009/2015**, remitió el expediente **1/2015-PES-CM23** y rindió su **informe circunstanciado**, mismo que complementó con posterioridad con base en lo que le fuera requerido por la Primera Ponencia de este Tribunal, respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **Alonso Luviano Ortiz**, en su carácter de Representante Propietario del PAN ante dicho Consejo Municipal, en contra de **J. Genaro Paz Zárate** y el **PRI**, por hechos que a su parecer constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción.

Con lo anterior, aunado al cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por parte del Magistrado Ponente en fecha 27 de febrero de 2015, se observa por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, **Juana Ibett Guevara Ramírez**, lo preceptuado en el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CMEP/014/2015**, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Oficio CMEP/014/2015

Asunto: Se remite cuadernillo relativo al expediente 1/2015-PES-CM23, así como el informe circunstanciado.

Magistrado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250

Presente.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 y 376 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 61 Y 62, fracción

III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, así como para dar cumplimiento al requerimiento **formulado en el proveído de fecha 27 de febrero del año en curso dictado por la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, el cual fue notificado a esta autoridad administrativa en la misma fecha**, se rinde de nueva cuenta el **informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **1/2015-PES-CM23**, sustanciado por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Alonso Luviano Ortiz, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Pénjamo Guanajuato, en contra del ciudadano Genaro Paz Zarate en su carácter de Candidato Electo del Partido Revolucionario Institucional, y al Partido Revolucionario Institucional, así como a la Delegación de la Secretaría de desarrollo Social por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral local.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El veintiuno de enero de 2015, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de fecha veinte de enero del año en curso, signado por el ciudadano Alonso Luviano Ortiz, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Pénjamo, por el cual promueve una denuncia en contra del ciudadano Genaro Paz Zarate en su carácter de Candidato Electo del Partido Revolucionario Institucional, y al Partido Revolucionario Institucional, así como a la Delegación de la Secretaría de desarrollo social.

Lo anterior, en virtud de que denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña, realizado por el ciudadano Genaro Paz Zarate en su carácter de Candidato Electo del Partido Revolucionario Institucional, el denunciante señala que el ciudadano anteriormente mencionado posiciona su imagen convocando a personas para realizar actos de proselitismos a su favor, en el periodo en que ya había sido electo de forma interna por el instituto político para contender al cargo de Presidente Municipal de esta ciudad de Pénjamo, Guanajuato; en que el ciudadano Genaro Paz Zarate accedió al sitio donde se llevo a cabo el evento en que se entregaron las Televisiones del Programa de trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre que se efectuó el día trece de enero del año en curso, promocionando su propia imagen y la del Partido Revolucionario Institucional como promotores de esa dadiva; con lo cual, a su juicio, se infringe lo dispuesto en el artículo 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En lo tocante a la Delegación de la Secretaria de Desarrollo Social de Gobierno Federal, esencialmente, los hechos que le atribuye consisten en que el trece de enero del presente año, servidores públicos adscritos a esa Secretaría en el reparto de televisiones del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital terrestre a los beneficiarios de ese Programa Social, permitieron el acceso al sitio donde se efectuaba la entrega a personas diversas a los beneficiarios y al personal de esa secretaria, particularmente, al ciudadano Genaro Paz Zarate, propiciando que este se beneficiara al posicionar su imagen y la del Instituto Político ante los beneficiarios que acudían a recibir la pantalla digital de televisión con lo que, a su juicio, se favorecen al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos por otorgarse en forma de dadiva, posicionando su imagen institucional como entidades de gobierno federal para utilizarlas como imagen de campaña y en la propaganda electoral de los candidatos del Instituto Político de referencia; vulnerándose de esa manera el principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política, y 122, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, afectándose la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el Estado de Guanajuato al respecto, esta autoridad sancionadora con fundamento en los artículos 442, inciso f), y 449 inciso C) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordeno la escisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, por los hechos que se atribuyen a los servidores públicos de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno Federal, toda vez que la esta autoridad sustanciadora carece de competencia para sustanciar el procedimiento especial sancionador en su contra, por tratarse de una de dependencia de Gobierno Federal; así mismo se precisó que la autoridad sustanciadora continuara con la sustanciación del expediente únicamente en cuanto a los

hechos que se denuncian en contra del ciudadano Genaro Paz zarate y el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe destacar que el promovente solicitó, como medida cautelar una medida suficiente a fin de que sea retirada de inmediato la propaganda consistente en ordenar al C. Genaro Paz Zarate así como al Partido Revolucionario Institucional se abstengan de efectuar actos anticipados de campaña sin embargo, al momento de la presentación de la queja no existían elementos suficientes para ordenar alguna medida cautelar en contra de los denunciados.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, admisión, formulación de requerimientos e investigación preliminar.

El 22 de enero de 2015, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, dictó un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se tuvo al ciudadano Alonso Luviano Ortiz acreditado el carácter con el cual se ostentó, toda vez que se anexó al expediente en que se actúa copia certificada del oficio número UTJCE/031/2015, de fecha 15 de enero del año 2015, signado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del cual se desprende el nombramiento de referencia.

En ese mismo auto, la autoridad sustanciadora con la finalidad de allegarse de probanzas que permiten arribar al conocimiento de los hechos denunciados, requirió información al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Dirigencia Municipal, para que dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se realice, comunique si el ciudadano Genaro Paz Zarate fue electo o designado como candidato para ser postulado al cargo del Presidente Municipal de Pénjamo del partido revolucionario Institucional en el proceso electoral local 2014-2015 y en caso afirmativo, señale el método por el cual fue elegido y la fecha en que fue electo o designado. De igual forma, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes que hubiere rendido el Partido Revolucionario Institucional sobre sus procedimientos de selección interna de candidatos para ser postulados a diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral local 2014-2015. Asimismo se ordeno solicitar a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social para que informara si el día trece de enero del año en curso se llevo a cabo la repartición de Televisiones de las actividades Moviendo a México de esta ciudad de Pénjamo Guanajuato, en caso de que fuera afirmativo se señalara el lugar donde se llevo a cabo, así mismo se solicito información si el ciudadano Genaro Paz Zarate fue beneficiario de dicho programa y quienes son las personas autorizadas para acudir a dicha entrega y recepción.

De igual forma, en dicho proveído la autoridad sustanciadora se reservó el emplazamiento y la propuesta del dictado de una medida cautelar, hasta en tanto se rindiera la información que fue requerida.

El proveído de referencia fue notificado al denunciante de forma personal el 22 de enero de 2015.

Posteriormente, en auto de fecha 24 de enero de 2015, el licenciado Eduardo García Barrón, mediante oficio número SE/051/2015, de fecha 23 de enero de 2015, expidió copias certificadas de las diversas comunicaciones realizadas por el instituto político referido sobre su procedimiento de selección de candidatos; de tales constancias, se advierte que la convención de Delegados para el registro de los candidatos a aspirantes para el municipio de Pénjamo, Guanajuato, se llevaría a cabo el día 16 de noviembre de 2014, en caso en que se registrara un aspirante, y para el caso en que se registraran dos o más aspirantes lo sería el día 4 de diciembre de ese mismo año.

Asimismo, en esa fecha, el Licenciado Israel Jacob Hermosillo González subdelegado de la Delegación de Desarrollo Social Y Humano en suplencia por ausencia del Licenciada Claudia Brigida Navarrete Aldaco en su carácter de Delegada Federal del Estado de Guanajuato, comunicó en el sentido de que la logística de la entrega y recepción de televisiones estuvo a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de su titular y esta misma es quien decide cuales son las personas autorizadas para asistir

al lugar donde se lleva a cabo la entrega recepción de las televisiones. En ese mismo auto se ordeno girar oficio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que informara si el día trece de enero efectuó una entrega de televisiones en la ciudad de Pénjamo y precisara el nombre del programa bajo el cual se hace la entrega y en caso de que fuera afirmativa la respuesta señalara si dicha entrega se llevo a cabo en las instalaciones de la Unidad Deportiva de la ciudad de Pénjamo; así como también informara si el ciudadano Genaro Paz Zarate fue beneficiario del programa y cuáles son las personas autorizadas para asistir al lugar donde se llevan a cabo la entrega y recepción de las televisiones.

También, en esa misma fecha, la ciudadana Rosa María González Tafoya en su carácter de Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, manifestó que el ciudadano Genaro Paz Zarate fue designado candidato para ser postulado al cargo de presidente Municipal de Pénjamo en el proceso electoral 2014-2015 por el método de convención de Delegados la cual se celebro el día 4 de diciembre del año 2014.

Posteriormente, en auto de fecha 27 de enero de 2015, el licenciado José Leoncio Pineda Godos en su carácter de Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Guanajuato, informa que el programa de trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre publicado el día 13 de mayo del 2014 en el Diario Oficial de la Federación se llevo a cabo en el municipio de Pénjamo Guanajuato, durante el periodo comprendido del 13 al 18 de enero del 2015 y dicha entrega se realizo en las instalaciones de la Unidad Deportiva de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, y que las personas autorizadas para asistir son los beneficiarios mediante notificación previamente entregada y en relación así el ciudadano Genaro Paz Zarate fue beneficiario del programa que nos ocupa notifica que no es posible dar respuesta a la pregunta, en virtud de que el padrón nacional de beneficiarios de los diversos programas sociales los maneja SEDESOL. De lo anterior se ordena en este mismo auto requerir de nueva cuenta mediante oficio a la Delegada Federal de la Secretaria de Desarrollo Social en Guanajuato a efecto de que proporcione información referente si el ciudadano Genaro Paz Zarate es beneficiario del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre publicado el 13 de mayo del 2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Posteriormente, en auto de fecha 28 de enero de 2015, el licenciado Alonso Luviano Ortiz en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal, informa que el domicilio particular del ciudadano Genaro Paz Zarate es le ubicado en calle Ignacio Zaragoza número 19 zona centro de Pénjamo, Guanajuato.

Asimismo, en auto de fecha 30 de enero de 2015, la Licenciada Claudia Brigida Navarrete Aldaco, mediante oficio numero GTO-15-131-700-0922 de fecha 28 de enero de 2015, en el cual manifestó que la Dirección General Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de la Secretaria de Desarrollo Social es el área encargada de los Padrones Nacionales de Beneficiarios. Por lo anterior se ordeno girar mediante oficio y por correo certificado al encargado de la Dirección General de Geoestadística Padrones de Beneficiarios, a efecto de que proporcionara información referente a si el ciudadano Genaro Paz Zarate se encuentra dentro del padrón de beneficiarios del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.

II. Emplazamiento e improcedencia de la propuesta del dictado de una medida cautelar.

El trece de febrero de 2015, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, dictó auto en el cual se acordaron los escritos referidos en los párrafos que anteceden, y se ordenó el emplazamiento del ciudadano Genaro Paz Zarate, en su carácter de candidato electo de forma interna del Partido Revolucionario Institucional, y al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Benjamín Chaveste Alatorre con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal; el primero de ellos en el domicilio ubicado en calle Ignacio Zaragoza numero diecinueve zona centro de esta ciudad de Pénjamo, Guanajuato; y el segundo de los denunciados en el domicilio que obra en el archivo del órgano electoral de referencia como del Comité Directivo Municipal, corriéndoles traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos, así como copias certificadas de los autos de los días 22 veintidós y 16 de febrero del año 2015.

De igual forma, se **citó** a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las 08:00 horas del día 18 de febrero de la anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma, lo cual se les notificó personalmente. Por último, se comunicó al denunciante que la autoridad sustanciadora no consideró necesario proponer al Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato, la adopción de medidas cautelares, porque en el caso de que se trata, se está frente a actos futuros de realización incierta.

Con fecha del 16 de febrero del año 2015, se emplazó a los denunciados en el domicilio que fue acordado en autos, se les citó a la audiencia de ley y se les corrió traslado con los documentos referidos.

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las 08:00 horas del día 18 de febrero del año 2015, la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del representante del denunciante Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, así como la ciudadana Yozajamby Florencia Molina Balver persona autorizada por el ciudadano Genaro Paz Zarate en su carácter de denunciado en los términos de los artículos 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, y el ciudadano Benjamín Chaveste Alatorre en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Pénjamo, haciendo manifestaciones de acuerdo a sus intereses, y los denunciados opusieron como pruebas la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de actuaciones conforme al artículo 28 fracción V y VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; de igual forma, cada una de las partes rindieron sus alegatos.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el ciudadano Alonso Luviano Ortiz, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Pénjamo Guanajuato, respectivamente, ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Pruebas técnicas consistentes en 6 fotografías que se insertan en el cuerpo de la presente denuncia y/o querrela mismas que fueron anexadas en original en el escrito de denuncia y/o queja.
- b) La documental consistente en un periódico del heraldo de Irapuato de fecha 14 de enero del año 2015 en su sección Pénjamo mismo que se anexa al original.
- c) Presuncional Legal y Humana
- d) Memoria USB con diverso material que sustenta lo dicho.

Se hace constar que la persona autorizada por el denunciado Genaro Paz Zarate, la ciudadana Yozajamby Florencia Molina Balver ofreció como prueba de su parte la Presuncional Legal y Humana y la de Instrumental de Actuaciones, y por su parte el ciudadano Benjamín Chaveste Alatorre en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Pénjamo del Partido Revolucionario Institucional, ofreció como prueba de su parte la Instrumental de Actuaciones.

OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS

Con la finalidad de constatar los hechos materia de denuncia, la autoridad sustanciadora, recabó los siguientes elementos de prueba:

- 1) Oficio número SE/051/2015, del 23 de enero de 2015, signado por el ciudadano Eduardo García Barrón, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que acompañó tres legajos de copias certificadas.
- 2) Oficio número GTO-15-131-700-00504 signado por el Lic. Jacob Hermosillo González, subdelegado de desarrollo social y humano.
- 3) Oficio del 24 de enero de 2015, signado por la ciudadana Rosa María González Tafoya, Secretaria General del Comité Directivo Municipal de Pénjamo, Guanajuato.

- 4) Oficio número SCT-6.11.302.016/2015 del 27 de enero del 2015, signado por el licenciado José Leoncio Pineda Godos Director General de Secretaria de Comunicaciones y Transportes.
- 5) Oficio número GTO-15-131-700-0922 signado por la Licenciada Claudia Brígida Navarrete Aldaco Delegada Federal del Estado de Guanajuato.
- 6) Oficio número DGGPB/612/119/2015 de fecha 30 de enero del año 2015 por el ciudadano José Orozco Martínez Director General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios.

Una vez realizado lo anterior en fecha 20 de febrero del año en curso, se turno al Tribunal Estatal Electoral el expediente relativo al procedimiento especial sancionador número 1/2015-PES-CM23 y oficio número CMEP/009/2015 referente al informe circunstanciado de fecha veinte de febrero del año en curso.

Posteriormente con el oficio numero TEEG-ACT-113/2015 signado por la Licenciada María del Pilar Aguilar Torres, mediante el cual notifica a esta autoridad administrativa el auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, dictado por la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, en el que se acuerda: 1.- Registro. Con Oficio y anexos de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese con la clave TEE-PES 10/2015 en el libro de gobierno que para tal efecto lleva a este órgano jurisdiccional; 2).- Turno. Remítase el expediente a la primera ponencia a mi cargo, que es a lo que por turno corresponde, a fin de Proveer lo conducente en los términos de los artículos 166, fracción III y 378 al 380 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el los artículos 97 al 99 del Reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; 3).- Notificaciones. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, párrafo segundo del Reglamento interior del Tribunal, notifíquese por oficio a la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y personalmente al denunciante, Alonso Luviano Ortiz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo, en el domicilio que obra en el expediente de origen; igualmente a Genaro Paz Zarate y mediante oficio al Comité Directivo Municipal de Pénjamo del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de denunciados en los domicilios señalados en autos en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato.

A la postre, con el oficio numero TEEG-ACT-IP-20/2015 signado por la Licenciada Karla María de Jesús Salazar Pérez, mediante el cual notifica a esta autoridad administrativa el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, dictado por la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente numero TEEG-PES-10/2015, en el que acuerda: que del análisis detallado de las constancias procesales que obran en autos se advierte omisiones y deficiencias en la integración del expediente así como las violaciones a los requisitos y reglas en cuanto a la tramitación del procedimiento especial sancionador por parte del Consejo Municipal de Pénjamo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que se hace necesario requerir a la autoridad administrativa electoral en cita a efecto de que se regularice el procedimiento en cuanto a los siguientes puntos: 1.- recabe y adjunte documental idónea con la que se acredite el carácter de presidente del comité directivo municipal con el que compareció el ciudadano Benjamín Chaveste Alatorre al procedimiento especial sancionador, en representación del Partido Revolucionario Institucional denunciado. 2.- Requiera la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que remita a dicho Consejo Municipal de la ciudad de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, copia certificada de la declaratoria de validez del Proceso Electivo y de la constancia de mayoría emitida a favor del ciudadano Genaro Paz Zarate como candidato a Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, así como para que informe las etapas y plazos en que se desarrollo el proceso interno en el que fue electo el ciudadano en cita. 3.- Reponga la audiencia de pruebas y alegatos, en razón de que incumplió con lo ordenado en el artículo 374 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 60 fracción III del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en tanto que omitió pronunciarse sobre la admisión o desechamiento y en su caso desahogo de las pruebas ofrecidas por el denunciante en los incisos a) al e) de su escrito inicial, así como las que ordeno recabar para mejor proveer, lo cual debió hacerlo patenté en la diligencia de pruebas y alegatos. La reposición ordenada se deberá realizar a partir de la conclusión de la etapa postulatória, es decir dejando intocado lo que expusieron el denunciante y el denunciado en torno a los hechos, a la contestación de los hechos, a las pruebas ofrecidas y a las manifestaciones u objeciones realizadas en torno a las mismas por las partes. Para efectos de lo anterior, deberá citar de nueva cuenta a las partes, en los términos que ordena la ley a

la práctica de la diligencia de reposición ordenada iniciando en la etapa de admisión, desechamiento y en su caso desahogo de pruebas hasta su total conclusión.

En virtud del requerimiento formulado, esta autoridad administrativa ordeno mediante auto de fecha veintiocho de febrero del año en curso, solicitar al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su dirigencia municipal, a efecto de que acredite el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal el Ciudadano Benjamín Chaveste Alatorre, así mismo se ordeno requerir al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que proporcionara copia certificada de la Declaratoria de Validez del Proceso electivo y de la constancia de mayoría emitida a favor del ciudadano Genaro Paz Zarate, como candidato a Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, y para que informara las etapas y plazos en que se desarrollo el proceso interno en el cual fue electo el ciudadano en cita.

De lo anterior esta autoridad sustanciadora, recabó los siguientes elementos de prueba:

- 1).- Oficio número CEPI/ST/65/2014, del 02 de marzo de 2015, signado por el Licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en su carácter Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, al que acompañó copias certificadas del acta de la convención de delegados de fecha 04 de diciembre de 2014 del municipio de Pénjamo, Guanajuato y de la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales.
- 2).- Oficio número CDMP/PRI/005/2015 del 04 de marzo de 2015, signado por el L.A.E. Benjamín Chaveste Alatorre Presidente del Comité Directivo Municipal de Pénjamo Guanajuato, al que acompañó copia certificada de su nombramiento como Presidente Provisional del Comité Directivo Municipal de Pénjamo del Partido Revolucionario Institucional.
- 3).- Oficio número CEPI/ST/66/2014, del 04 de marzo de 2015, signado por el Licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en su carácter Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, al que acompañó copia certificada de la constancia de mayoría emitida a favor del ciudadano J. Genaro Paz Zarate debidamente legible e integra.

Hecho lo anterior y para dar seguimiento al requerimiento formulado en auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince por el Magistrado Electoral de la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, esta autoridad administrativa ordeno mediante auto de fecha cuatro de marzo del año en curso, citar a las partes en los domicilios señalados en autos a efecto de que comparecieran a las **8:00 ocho horas del día seis de Marzo del año que transcurre**, por su propio derecho o por conducto de sus autorizados, para la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos, para que esta autoridad se pronunciara sobre la admisión, desechamiento y en su caso desahogo de pruebas así como las que se ordeno recabar para mejor proveer, la reposición ordenada se realizara a partir de la etapa postulatoria es decir que dejara intocado lo que expusieron el denunciante y los denunciados en torno a los hechos, a la contestación de los hechos, a las pruebas ofrecidas y a las manifestaciones u objeciones realizadas en torno a las mismas por las partes; dándose oportunidad a cada una de las partes para que aleguen de forma verbal o escrita lo que a su interés legal convenga precisándoles que harán su intervención por una sola ocasión y no podrán ser mayor a quince minutos.

I. Reposición de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos ordenada en el proveído de fecha cuatro de marzo del año 2015 por esta autoridad administrativa.

A las 08:00 horas del día 6 de Marzo del año 2015, la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del representante propietario del Partido Acción Nacional con el carácter de denunciante Alonso Luviano Ortiz, así como la ciudadana Yozajamby Florencia Molina Balver persona autorizada por el ciudadano Genaro Paz Zarate con el carácter de denunciado en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Electoral Local, y el ciudadano Benjamín Chaveste Alatorre en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Pénjamo del Partido Revolucionario

Institucional denunciado, y en la que la presidente del Consejo procedió a la admisión, desechamiento y en su caso desahogo de las pruebas presentadas por las partes en los siguientes términos:

En relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante el ciudadano Alonso Luviano Ortiz Representante Propietario del Partido Acción Nacional en su escrito inicial de demanda se procedió a enunciarlas y valorarlas de la siguiente forma.

- a. De las pruebas técnicas consistentes en 6 fotografías que se insertan en el cuerpo de la presente denuncia y/o queja y las cuales se anexan en original con fundamento en el artículo 28 fracción III del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y 374 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se le tiene por admitida y desahogada dada su naturaleza en este mismo acto.
- b. La documental consistente en un periódico del heraldo de Irapuato de fecha 14 de enero del año 2015 en su sección Pénjamo y el cual se anexo en original al escrito inicial de denuncia y/o queja con fundamento en el artículo 28 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y 374 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se le tiene por admitida y desahogada dada su naturaleza en este mismo acto.
- c. La Presuncional Legal y Humana con fundamento en el artículo 28 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado de Guanajuato se le tiene por admitida y desahogada por su propia naturaleza.
- d. La instrumental de actuaciones con fundamento en el artículo 28 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado de Guanajuato se le tiene por admitida y desahogada por su propia naturaleza.
- e. Respecto a la Memoria USB con diverso material que sustenta lo dicho, que hace referencia el denunciante en su escrito inicial de queja y/o denuncia, se le hace saber que no ha lugar a admitirla o en su defecto desecharla toda vez que la misma no fue anexada al escrito inicial de que denuncia y/o queja para su valoración, se le tiene por no ofrecida.

En relación a las probanzas que ofreció, licenciada. Yozajamby Florencia Molina Balver persona autorizada en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Guanajuato por el ciudadano Genaro Paz Zarate con el carácter de denunciado, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral la Licenciada Juana Ibett Guevara Ramírez acuerda tener por admitidas y desahogadas las pruebas Presuncional Legal y Humana y Instrumental de actuaciones dada su naturaleza con fundamento en el artículo 28 fracción V y VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado de Guanajuato.

En relación a las probanzas que ofreció el ciudadano Benjamín Chaveste Alatorre en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional denunciado la Presidenta del Consejo Municipal Electoral Lic. Juana Ibett Guevara Ramírez acuerda tener por admitida y desahogada la prueba Instrumental de Actuaciones dada su naturaleza con fundamento en el artículo 28 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado de Guanajuato.

Acto seguido se hizo del conocimiento de las partes los oficios recabados para mejor proveer por parte de esta autoridad administrativa con los oficios números a).-CE/051/2015 de fecha 23 de enero de 2015 signado por el ciudadano Eduardo García Barrón Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, b).- GTO-15-131-700-00504 de fecha 23 de enero de 2015 signado por el Licenciado Israel Jacob Hermosillo González subdelegado de Desarrollo Social y Humano de Guanajuato, c).- escrito de fecha 24 de enero de 2015 signado por la ciudadana Rosa María González Tafuya Secretaria General del Comité Directivo Municipal de Pénjamo, Guanajuato, d).- SCT-6.11.302.016/2015 de fecha 27 de enero de 2015 signado por el Licenciado José Leoncio Pineda Godos Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, e).- GTO-15-131-700-0922 de fecha 28 de enero de 2015 signado por la Licenciada Claudia Brígida Navarrete Aldaco Delegada Federal del Estado de Guanajuato, f).- DDGPB/612/119/2015 de fecha 30 de enero de 2015 signado por José Orozco Martínez Director General de la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios, g).- CEPI/ST/65/2014 de fecha 2 de marzo de 2015 signado por el Licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado

de Guanajuato, h).- CMDP/PRI/005/2015 de fecha 4 de marzo de 2015 signado por Benjamín Chaveste Alatorre Presidente del Comité Directivo Municipal de Pénjamo i).- CEPI/ST/66/2014 de fecha 3 de marzo del año 2015 signado por el licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, por lo que se procedió a tenerlas como pruebas documentales publicas mismas que fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza en ese mismo acto, con fundamento en el artículo 28 fracción I, y 374 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Este órgano electoral resulto competente para conocer presente procedimiento especial sancionador de acuerdo al contenido de los artículos 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y los artículos 370, 372 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Así como lo dispuesto en los artículos 347 fracción primera de la Ley Comicial Local.

SEGUNDO.- La personería del denunciante Alonso Luviano Ortiz se encuentra acreditada, con el documento que obra en los archivos de este órgano electoral consistente en la acreditación ante este Consejo Municipal de Pénjamo, como representante propietario del Partido Acción Nacional, oficio número UTJCE/031/2015 de fecha 15 de enero de 2015, suscrito por el ciudadano Licenciado Juan Carlos Martínez Cano Director de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Así, en este, procedimiento especial sancionador, el denunciante, basándose en la pruebas técnicas, consistentes en seis fotografías y un periódico de fecha 14 de enero del año en curso en su sección Pénjamo publicado por el Herald de Irapuato, mismas que adjuntó a su escrito inicial denuncia de actos anticipados de campaña.

CUARTO.- Así, en este, procedimiento especial sancionador, el denunciante, aduce en sus hechos: que el ciudadano Genaro Paz Zarate, en su carácter de candidato electo de forma interna del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Revolucionario Institucional y a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, son los siguientes:

a).- En relación al ciudadano Genaro Paz Zarate, en su carácter de candidato electo del Partido Acción Nacional para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015, y al Partido Revolucionario Institucional, les atribuye, medularmente, la realización de actos anticipados de campaña consistentes en el posicionamiento de la imagen del ciudadano Genaro Paz Zarate al publicar fotografías durante las fiestas navideñas, periodo en que ya había sido electo de forma interna por ese instituto político para contender el cargo de Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato; en que el ciudadano Genaro Paz Zarate convoco a personas para efectuar actos de proselitismo a su favor; y, en que el ciudadano Genaro Paz Zarate accedió al sitio donde se llevo a cabo el evento en que se entregaron las televisiones del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre que se efectuó el día trece de enero del año en curso, promocionando su propia imagen y la del Partido Revolucionario Institucional como promotores de esa dadiva; con lo cual, a su juicio se infringe lo dispuesto en el artículo 347, fracción primera, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b).- En lo tocante a la Delegación de la Secretaria de Desarrollo social del Gobierno Federal, esencialmente, los hechos que le atribuye consisten en que el trece de enero del presente año, servidores públicos adscritos a esa Secretaria en el reparto de televisiones del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre a los Beneficiarios de ese programa social, permitieron el acceso al sitio donde se efectuaba la entrega a personas diversas a los beneficiarios y al personal de esa Secretaria, particularmente, al ciudadano Genaro Paz Zarate, propiciando que este se beneficiara al posicionar su imagen y la del instituto político ante los beneficiarios que acudían a recibir la pantalla digital de televisión, con lo que, a su juicio, se favorece al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos por otorgarse en forma de dadiva, posicionando su imagen institucional como entidades de gobierno federal para utilizarlas como imagen de campaña y en la propaganda electoral de los candidatos del instituto político de referencia;

vulnerándose de esa manera el principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 122, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, efectuándose la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el estado de Guanajuato.

Al respecto, esta autoridad sustanciadora con fundamento en los artículos 442, inciso f), y 449, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordeno la escisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, por los hechos que se atribuyen a los servidores públicos de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, toda vez que esta autoridad sustanciadora carece de competencia para sustanciar el procedimiento especial sancionador en su contra, por tratarse de una dependencia del Gobierno Federal; asimismo, esta autoridad precisa que continuara con la sustanciación del expediente únicamente en cuanto a los hechos que se denuncian en contra del ciudadano Genaro Paz Zarate y al Partido Revolucionario Institucional.

Razón de lo anterior, se ordeno dar vista y remitir copia certificada del escrito de queja y/o denuncia y sus anexos, mediante oficio de fecha 18 de febrero del año en curso dirigido a la Junta Distrital Local del Instituto Nacional Electoral con sede en Pénjamo, Guanajuato, quien determinara, en su caso y entre otros aspectos, lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada consistente en ordenar a los empleados de la delegación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal se abstengan de permitir el acceso a candidatos o miembros del Partido Revolucionario Institucional a los sitios en los cuales se realiza el reparto de los aparatos de televisión digital del Programa de Televisión Digital Terrestre.

Se cito a las partes a efecto de que comparezcan a las 08:00 ocho horas del día miércoles dieciocho de febrero del año en curso, por su propio derecho o por conducto de sus autorizados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En cumplimiento al requerimiento formulado por la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato a esta autoridad administrativa; se cito a las partes a efecto de que comparezcan a las 08:00 ocho horas del día viernes seis de marzo del año en curso, por su propio derecho o por conducto de sus autorizados, para la reposición de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en lo que respecta la admisión, desechamiento y en su caso de desahogo de pruebas.

Aunado a lo anterior el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba: 1).- las técnicas consistentes en 6 fotografías y documental consistente en un periódico del heraldo de Irapuato de fecha 14 de enero del año 2015 en su sección Pénjamo, las cuales se anexan en original con fundamento en el artículo 28 fracción III, 34 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y 374 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se le tienen por admitidas y se les da valor probatorio de indicios dada su naturaleza. 2).- La Presuncional Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones con fundamento en el artículo 28 fracción V y VI , 34 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado de Guanajuato se le tienen por admitidas y se le da valor probatorio de indicios por su propia naturaleza. 3).- Respecto de la Memoria USB se le tiene por no ofrecida debido a que la misma no fue anexada al escrito inicial.

Por otra parte la ciudadana Yozajamby Florencia Molina Balver persona autorizada en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Guanajuato por el ciudadano Genaro Paz Zarate ofreció las pruebas Presuncional Legal y Humana y Instrumental de Actuaciones con fundamento en el artículo 28 fracción V y VI, 34 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado de Guanajuato, se le tienen por admitidas y se le da valor probatorio de indicios dada su naturaleza.

Asimismo el ciudadano Benjamín Chaveste Alatorre en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Partido Revolucionario Institucional denunciado ofreció la prueba Instrumental de Actuaciones con fundamento en el artículo 28

fracción VI, 34 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado de Guanajuato, se le tuvo por admitida y se le da valor probatorio de indicios dada su naturaleza.

Esta autoridad sustanciadora ordeno recabar para mejor proveer los siguientes medios de prueba:

- a) Oficio suscrito por la ciudadana Rosa María González Tafoya Subdelegada General comité directivo municipal del Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Pénjamo, de fecha 24 de enero del año en curso, con el cual se acredita que el ciudadano Genaro Paz Zarate, fue electo o designado como candidato para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Pénjamo en este proceso electoral 2014-2015. Documento que consta de una foja útil solo por el anverso.
- b) Con el oficio GTO-15-131-700-00504 suscrito por la Licenciada Brígida Navarrete Aldaco Delegada Federal del Estado de Guanajuato, de fecha 23 de enero del año en curso, con la que se acredita que el día 13 de enero del año en curso se efectuó la entrega de televisiones del Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre, en las instalaciones de la Unidad Deportiva de la ciudad de Pénjamo. Documento que consta de dos fojas útiles solo por el anverso.
- c) Con el oficio SCT-6.11.302.016/2015 suscrito por el Licenciado José Leoncio Pineda Godos Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la que se acredita que la entrega se realizó en el periodo comprendido del 13 al 18 de enero de 2015 en las instalaciones de la Unidad Deportiva de la ciudad de Pénjamo, ubicada en prolongación Manuel Doblado s/n, colonia ibeg, así mismo que las personas autorizadas para asistir son los beneficiarios mediante notificación previamente entregada, personal de correos de México, personal de la Secretaría de Desarrollo Social, personal de apoyo y enlace de la presidencia municipal a efecto de coordinar las áreas de Protección Civil, Tránsito y Vialidad, Seguridad Pública, y apoyo en general. Documento que consta de una foja útil solo por el anverso.
- d) Con el oficio número DGGPB/612/119/2015, suscrito por el ciudadano José Orozco Martínez en su carácter de Director General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, de fecha 30 de enero del año en curso, con la que se acredita que el ciudadano Genaro Paz Zarate no se encuentra en el registro de beneficiarios de la base de datos de la Dirección Mencionada en supra líneas. Documento que consta de una foja útil solo por el anverso.
- e) Con el oficio número CEPI/ST/65/2014, del 02 de marzo de 2015, signado por el Licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, con lo que se acreditan las etapas y plazos en que se desarrolló el proceso interno en que fue electo el ciudadano J. Genaro Paz Zarate.
- f) Con el oficio número CDMP/PRI/005/2015 del 04 de marzo de 2015, signado por el ciudadano Benjamín Chaveste Alatorre Presidente del Comité Directivo Municipal de Pénjamo Guanajuato, con el que se acredita el carácter del ciudadano Benjamín Chaveste Alatorre como Presidente Provisional del Comité Directivo Municipal de Pénjamo del Partido Revolucionario Institucional.
- g) Con el oficio número CEPI/ST/66/2014, del 04 de marzo de 2015, signado por el Licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, anexando copia certificada de la constancia de mayoría con la que se acredita al ciudadano J. Genaro Paz Zarate como candidato a Presidente Municipal de Pénjamo del Estado de Guanajuato.

Aunado a lo anterior esta autoridad sustanciadora tuvo por admitidas las pruebas descritas en supralíneas con fundamento en el artículo 374 párrafo segundo de la Ley Electoral Local; 28 fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral

Local. A las cuales se les concede valor probatorio pleno de confirmada a los dispuesto en el artículo 34 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente 1/2015-PES-CM23 se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, se estima ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que resuelva lo que en derecho proceda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos

Pénjamo Guanajuato, Guanajuato a 6 de Marzo de 2015.

Juana Ibett Guevara Ramírez.

**Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”**

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal de la queja se aprecia que el denunciante señaló como antecedentes, preceptos vulnerados y agravios los siguientes:

“En fecha 20 del mes de Enero del año
2015

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN PÉNJAMO, ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

**ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA COMISION DE HECHOS INFRACTORES
A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y
VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE
RECURSOS PUBLICOS.**

El que suscribe Licenciado Alonso Luviano Ortiz, con Cédula Profesional número 7119179, Promoviendo en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Electoral Municipal de Pénjamo, Estado de Guanajuato, Personalidad que tengo debidamente acreditada, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Leonsio Toscano Mendoza y Claudia Imelda Jasso Hernández, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en Calle Hidalgo número 56, Zona Centro del Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, así como la Dirección Electrónica luvort-3@hotmail.com, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja, en contra del C. GENARO PAZ ZARATE; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA DELEGACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE de hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a Actos Anticipados de Campaña y violación al principio de imparcialidad en la aplicación de

recursos públicos previsto en el artículo 134 octavo párrafo, hechos que afecta al Partido Acción Nacional para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

Artículo 372.

LA DENUNCIA DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en Calle Hidalgo número 56, Zona Centro, Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato y la Dirección Electrónica luvort-3@hotmail.com

III. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Penjamo Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar que los aspirantes, Precandidatos y Candidatos se abstengan de efectuar actos **anticipados de Campaña** pues tal actividad es sancionada por la autoridad Electoral en términos de la Ley y del Régimen Sancionador en materia electoral, ello de conformidad con lo preceptuados en los artículos:

<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;</p> <p>Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p>
--

Ante la vigencia de tales dispositivos legales es de concluirse que los Aspirantes, precandidatos y candidatos deberán de abstenerse de efectuar llamamientos de apoyo electoral fuera de etapa de campaña electoral la inobservancia de esta deber jurídico se encuentra sancionado por la Legislación de la Materia, en virtud de que afecta la Función Electoral.

Así también se sanciona la vulneración al principio Constitucional de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos a que están obligados los Servidores Públicos de la Federación; Estado y Municipio con el propósito de no afectar la competencia entre partidos políticos en la contienda electoral ello de conformidad en lo previsto en el artículo 134 Constitucional en su octavo párrafo.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

.....
Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así también esta obligación constitucional que establece la Carta Magna la recoge la Legislación Electoral y la sanciona e forma específica en su numeral 350 fracciones III que a la letra dice:

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

El canalizar recursos públicos al apoyo de partidos políticos y candidatos y de esa manera influir en la falta de equidad en la competencia en motivo de sanción en materia electoral.

TERCERO.- Es el caso de que en tiempo de Proceso Electoral se han venido ejecutando acciones por parte de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Social a través de sus delegaciones en el Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento al Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre. Lo anterior implica el reparto de televisiones en todos los Municipios que integran el Estado de Guanajuato a personas que integran los programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social, logística apoyada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ello de conformidad con el Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.

Por lo que hace a la Ejecución Material del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, los Servidores Públicos encargados de la aplicación de los recursos públicos a su disposición (Televisores Digitales) vulneran el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD previsto en los artículos 134 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 párrafo segundo de la Constitución del estado de Guanajuato, pues afectan la Equidad de la competencia entre los partidos políticos en el Territorio del Estado de Guanajuato.

Consideramos que los Servidores Públicos de la delegación de Desarrollo Social, aprovechando la ejecución del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, FAVORECEN DE MANERA POR DEMAS EVIDENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS CANDIDATOS OTORGANDO A MANERA DE DADIVA LA TELEVISION DIGITAL A LA POBLACION BENEFICIARIA DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, POSICIONANDO SU IMAGEN INSTITUCIONAL COMO ENTIDADES DEL GOBIERNO FEDERAL PARA UTILIZARLAS COMO IMAGEN DE CAMPAÑA Y EN LA PROPAGANDA ELECTORAL DE SUS CANDIDATOS.

Es de concluirse que de analizar los elementos que forman parte de la logística de entrega de televisiones como ejecución del programa para la Transición de la Televisión Digital Terrestre, el propósito de los Servidores Públicos que la implementan y que la diseñaron, lo hicieron de forma evidente para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y con ello tomar ventaja en la proceso electoral en el estado de Guanajuato.

CUARTO.- En todo el contexto narrado es que en días recientes se ha detectado que el C. GENARO PAZ ZARATE, fue nombrado como Candidato para encabezar en calidad de

Presidente Municipal la Planilla de Ayuntamiento que postulara el Partido revolucionario Institucional (PRI) en el Municipio de Pénjamo Guanajuato, tal y como lo dieron a conocer los medios de comunicación:

NOTA PERIODICO AM

PRI ELIGE CANDIDATOS A NUEVE ALCALDÍAS
CARMEN ANGÓN / Publicada el 05/12/2014

El PRI eligió a nueve candidatos a Presidencias Municipales.

Ayer por la mañana y la tarde se llevaron a cabo convenciones de delegados electivas para determinar quiénes serán los candidatos a las Alcaldías por nueve municipios.

Los municipios en los que se llevó a cabo convención ayer fueron en los que se registraron más de un aspirante a la candidatura a la Alcaldía.

Los ganadores son Oswaldo Pérez Granados en Romita, Miguel Macías Olvera en Apaseo el Grande, Bonifacio Rodríguez Olivares en Juventino Rosas, Elvia Sandoval Fuentes en Xichú, Olivia Rico García en Comonfort, **Genaro Paz Zárate en Pénjamo**, David de Anda Gómez en San José Iturbide, Julio Cesar Solís Herrera en San Felipe y Leonel Mata Zamora en Silao.

Gana Mata en Silao

En medio de protestas, Leonel Mata Zamora es el candidato del PRI a la Alcaldía de Silao tras ganar ayer la contienda interna del partido.

El resultado final favoreció a Mata con 198 votos, mientras que el otro precandidato Juan Gerardo Vallejo Verver y Vargas solo obtuvo 6.

Sin embargo, Vallejo se retiró minutos después de haber iniciado la votación, ya que a decir de él, estuvieron a punto de agredir físicamente a uno de sus simpatizantes.

Es el caso de que también se ha detectado de parte de este Candidato del Partido Revolucionario Institucional, un conjunto de actividades que despliega para obtener al apoyo ante el electorado sin que aún nos encontremos en etapa de campaña, esto es se le ha visto visitando personas en diversos puntos del municipio de Pénjamo, Guanajuato.

Durante estos evento se enfoca en convocar personas para ante ellos efectuar actos de proselitismo buscando el apoyo para su candidatura ya como candidato electo de forma Interna del el Partido Revolucionario Institucional tal y como se aprecia en las siguientes Pruebas Técnicas (fotografías)





Así como un video que se publicó en redes sociales con motivo de fiestas navideñas, en el cual publicita su imagen, ya que para dichas fechas el Ciudadano Genaro Paz Zarate, ya había logrado la candidatura para la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

Ante estas evidencias es factible afirmar que existen datos suficientes para acreditar la infracción atribuible a Aspirantes, Precandidatos y candidatos, consistente en la Realización de actos anticipados de campaña prevista y sancionada por el artículo 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

De conformidad con el ordinal 370 fracción III de la Ley Comicial la investigación y sanción de ante la comisión de Actos Anticipados de campaña son materia del Procedimiento Especial Sancionador.

Así también de conformidad con el ordinal 376 de la Ley Electoral del Estado da competencia a los Consejos Municipales para el conocimiento y sustanciación de las denuncias relativas a Actos Anticipados de Campaña.

Así también se tiene noticia que este Candidato de nombre GENARO PAZ ZARATE hizo acto de presencia en la entrega de Televisores dentro del programa de Transición de la Televisión Digital Terrestre presentándose ante los Ciudadanos y buscando

claramente el apoyo de los mismos para aparecer como el promotor de esta dádiva, y beneficiarse y beneficiar a su partido el Revolucionario Institucional, situación que aconteció el día martes 13 de enero del 2015 en las inmediaciones de la Unidad Deportiva de este Municipio.

Para evidenciar lo anterior exhibo la siguiente nota periodística publicada por el PERIODICO EL HERALDO de Irapuato de fecha 14 de enero del 2015.



En esta nota y la fotografía que la integra se aprecia de forma clara la persona del C. GENARO PAZ ZARATE, en el momento que platica con un beneficiario del programa de entrega de televisores, aclaro que a tales instalaciones en el momento de la entrega estaba prohibida la entrada a cualquier persona que no fueran los beneficiarios y el personal de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL).

QUINTO.- Durante el evento de Reparto de Televisiones en el municipio de Pénjamo Guanajuato, efectuado en la Unidad deportiva del Municipio, fue evidente que el acceso era restringido solo al personal de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL) y a los beneficiarios del programa que entraban a las instalaciones a recoger y les fuera entregada la pantalla de Televisión digital e inclusive a algunos medios de comunicación les negaron el acceso, mas fue muy evidente que al C. GENARO PAZ ZARATE le permitieron el Acceso a las Instalaciones de la Unidad Deportiva a efecto de que aprovechara la ocasión para durante el reparto de Televisores entablara comunicación con los beneficiarios que ahí se encontraban particularmente con los que salían del evento con su aparato digital en mano.

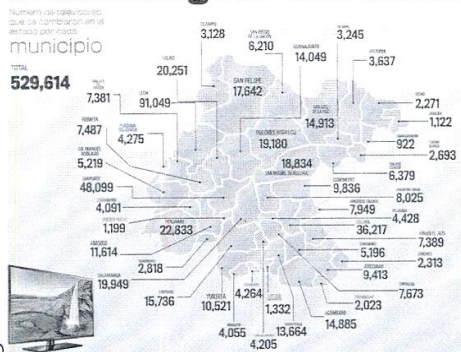
Tal permisividad fue por demás evidente a favor del C. GENARO PAZ ZARATE en su calidad de Candidato a encabezar la Planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Pénjamo Guanajuato, por parte del Partido Revolucionario Institucional, se cuentan con imágenes en las cuales se aprecia a personal adscrito a la SECRETARIA DE

DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL) en los momentos en que facilitan el acceso al Candidato para que este se beneficiara en su imagen ante el electorado que como beneficiarios recogían su Pantalla Digital de Televisión.

Evidencio los hechos con las siguientes Pruebas Técnicas (fotografías)



Inicia entrega de televisores



GUANAJUATO

Municipio	Fecha arranque	Número de módulos	Días	Municipio	Fecha arranque	Número de módulos	Días
LEON	10-nov	35	19	JAPASEO EL ALTO	9-ene	18	3
SILAO DE LA VICTORIA	07-dic	30	5	TARIMORO	9-ene	13	3
DOLORES HIDALGO C. I. N.	07-dic	28	5	VILLAGRAN	13-ene	16	2
GUANAJUATO	13-dic	26	4	JARAL DEL PROGRESO	13-ene	16	2
ROMITA	15-dic	11	5	URANGAITO	16-ene	16	2
SAN FCO. DEL RINCON	19-dic	14	4	MOROLEON	16-ene	15	2
MANUEL DOBLADO	26-dic	13	3	CORONEO	19-ene	17	1
PURISIMA DEL RINCON	26-dic	11	3	TARANDACUARO	19-ene	15	1
IRAPUATO	30-dic	32	11	SANTIAGO MARAVATO	21-ene	10	1
PENJAMO	13-ene	28	6	SAN MIGUEL DE ALLENDE	10-nov	17	8
SALAMANCA	20-ene	30	5	SAN FELIPE	10-nov	16	8
VALLE DE SANTIAGO	26-ene	23	5	SAN LUIS DE LA PAZ	20-nov	16	7
ABASOLO	01-feb	29	3	COMONFORT	20-nov	12	6
CUERAMARO	5-feb	15	2	STA. CRUZ DE J. ROSAS	26-nov	12	5
HUANIMARO	8-feb	10	2	SAN JOSE ITURBIDE	28-nov	12	4
PUEBLO NUEVO	8-feb	4	2	SAN DIEGO DE LA UNION	04-dic	15	3
CELAYA	04-dic	30	9	VICTORIA	04-dic	9	3
ACAMBARO	14-dic	22	5	DOCTOR MORA	08-dic	8	3
SALVATIERRA	20-dic	34	3	TUCAMPO	08-dic	8	3
YURIPIA	26-dic	16	5	TIERRA BLANCA	12-dic	7	3
JEREQUARO	26-dic	14	5	JUCHU	12-dic	6	3
APASEO EL GRANDE	3-ene	12	5	ATARJEJA	16-dic	4	2
CORTAZAR	3-ene	11	5	SANTA CATARINA	16-dic	7	1

De forma ostensible se aprecia que los Servidores Públicos de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL), durante un acto de aplicación de recursos públicos correspondientes al Programa de Transición de la Televisión Digital Terrestre aplican tales recursos públicos con la finalidad de beneficiar a un candidato del Partido Revolucionario Institucional, en franca afectación al proceso electoral en este Municipio de Pénjamo Guanajuato.

La violación al principio de IMPARCIALIDAD que afecta a la EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL MUNICIPAL queda evidenciada de forma determinante pues en este Municipio se habrán de entregar un aproximado de 22,833 Pantallas de Televisión Digitales a beneficiarios con credencial para votar vigente, pues es el documento que de forma rigurosa solicitan contra entrega de aparato digital.

El número de electores a los que está dirigida la aplicación de estos recursos públicos es determinante para al número total de electores en el municipio, por lo que al facilitar la presencia del Candidato es un factor que afecto en dicha medida la contienda electoral en el territorio de este municipio.

Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los ordinales 134 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Es por ello que deben de ser sancionados los Servidores Públicos que intervinieron así como la Delegación de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

(SEDESOL) de quien dependen y quien tiene a su cargo la vigilancia y la logística de la aplicación de estos recursos públicos (pantallas digitales de televisión) en el Municipio.

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

La denuncia de estos hechos motiva el inicio de un procedimiento especial sancionador para el cual es menester presentar la misma por escrito ante este Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

- a) LAS PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN FOTOGRAFIAS QUE SE INSERTAN EN EL CUERPO DE LA PRESENTE DENUNCIA Y/O QUERELLA.
- b) LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN PERIODICO EL HERADO DE IRAPUATO DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2015 EN SU SECCION "PENJAMO"
- c) PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.
- d) Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- e) MEMORÍA USB, CON DIVERSO MATERIAL QUE SUSTENTA LO DICHO.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE PENJAMO, GUANAJUATO. Instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principio que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea retirada de inmediato la Propaganda consistente en ordenar al C. GENARO PAZ ZARATE así como al Partido Revolucionario Institucional se abstengan de efectuar Actos Anticipados de campaña, así como a los empleados de la Delegación de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL) se abstengan de permitir al paso a Candidatos o Miembros del Partido Institucional a efecto de que durante las entregas de los aparatos de Televisión Digital como parte de la ejecución del programa de televisión digital terrestre se efectúan en el Estado de Guanajuato materia de esta de denuncia, de conformidad con lo previsto en los ordinales 6, 25, 46, 55, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 373 y 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN PENJAMO, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia y/o Queja, en contra del C. GENARO PAZ ZARATE; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA DELEGACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE de hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a Actos Anticipados de Campaña y violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos previsto en el

artículo 134 octavo párrafo en los términos del presente escrito y se proceda a Turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sanciones al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad a interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

**PROTESTO LO NECESARIO
PENJAMO, GTO. A 20 DE ENERO DEL 2015**

**ALONSO LUVIANO ORTIZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron la contestación a los hechos y las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y su reposición, en cuya parte medular realizaron las manifestaciones siguientes:

En primer término, la autorizada del denunciado J. Genaro Paz Zarate manifestó que la queja presentada en contra de su representado deviene infundada porque en ningún momento se efectuó algún acto anticipado de campaña que vulnerara el principio de equidad en la contienda electoral y por tanto, jamás se influyó en el ánimo de los votantes de la ciudad de Pénjamo; además señaló que el escrito de queja y/o denuncia es subjetivo y carece de sustento jurídico, pues constituye meras apreciaciones genéricas y aisladas, que no están soportadas con medio de prueba idóneo, ya que no se demuestra promoción, coacción ni presión electoral o alguna circunstancia de inducción al voto para tomarse como un acto anticipado de campaña; finalmente, negó todos los hechos imputados y objetó todas y cada una de las pruebas ofertadas por su contraria en cuanto al valor y alcance probatorio que puede llegar a dárseles y produjo sus alegatos en forma verbal donde manifestó que el denunciante no refiere de

donde obtuvo las fotografías y notas periodísticas que aporta como medios de prueba, por lo que solo se les debe de dar valor probatorio de indicio, reiterando que por ello la queja carece de sustento jurídico.

Igualmente, al producir sus alegatos señaló que no se acredita el elemento subjetivo ya que la hipótesis del denunciante no se soporta en sus pruebas de cargo e invocó en su favor la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 43/2008 señalando que la presunción de inocencia debe reconocerse como derecho fundamental en los procedimientos sancionadores.

Por su parte, el licenciado Benjamín Chaveste Alatorre en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Pénjamo, manifestó que los actos y hechos denunciados no constituyen violaciones o infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ni hechos ilícitos que configuren actos anticipados de campaña electoral, pues sostiene que el denunciante en su escrito de queja no expresa ningún hecho o imputación atribuible o comprobable donde se acredite la participación ilícita del partido que representa; señala además que la nota periodística que presenta solo es una prueba indiciaria porque su texto no refiere hechos en los cuales haya intervención del partido político que representa; igualmente, objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues dijo que ninguna resulta pertinente ni apta para acreditar los extremos de las infracciones electorales que se atribuyen y finalmente, produjo sus alegatos, donde reiteró que las pruebas aportadas no son aptas ni suficientes para acreditar las infracciones imputadas toda vez que no conllevan circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que solo adquieren relevancia probatoria de indicios.

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al denunciante ofreciendo las siguientes pruebas de su parte:

a) Nota periodística contenida en un ejemplar del periódico El Herald de Irapuato, en su sección Pénjamo, de fecha 14 de enero de 2015, con el título “Arranca entrega de las pantallas” en la que se da cuenta de la entrega de pantallas de televisión por parte de SEDESOL, a los habitantes de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, así como de la presencia en tal evento del candidato a la presidencia municipal por el PRI, J. Genaro Paz Zárate; asimismo se contienen insertas dos imágenes relativas al evento noticioso.

b) Seis fotografías, en cuatro de las cuales se puede apreciar diversos grupos de personas posando para la cámara; en las dos restantes se aprecian en cada una tres ciudadanos en situaciones distintas; en todas las fotografías el denunciante señala que está presente el ciudadano J. Genaro Paz Zárate.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato, recabó las probanzas siguientes:

a) Oficio número SE/051/2015⁴, de fecha 23 de enero de 2015, suscrito por el ciudadano Eduardo García Barrón, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual satisface el requerimiento que le fue

⁴ Documentales que constan a fojas 36 a 51 del expediente.

solicitado por el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, mediante el cual adjunta la siguiente documental:

- Cinco escritos, dos de fechas 7 de septiembre del 2014, suscritos por el licenciado Santiago García López y Luz María Ramírez Cabrera, Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, respectivamente; dos del 30 de septiembre y uno de fecha 14 de octubre del mismo año, suscritos por el primero de los mencionados, presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se comunica el método y procedimientos aplicables para seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, así como diversas modificaciones a los términos y plazos señalados al efecto.

b) Oficio número GTO-15-131-700-00504,⁵ suscrito por el licenciado Israel Jacob Hermsillo González, Subdelegado de Desarrollo Social y Humano, de fecha 23 de enero de 2015, en el que informa que sí hubo una entrega de televisores en fecha 13 de enero de 2015, en las instalaciones de la Unidad Deportiva del municipio de Pénjamo, Guanajuato, dentro del programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; asimismo, señala que la SEDESOL no tiene ningún programa llamado “Moviendo a México”, por lo que no puede informar si Genaro Paz Zárate es beneficiario de tal programa; sostiene que la logística de la entrega y recepción de televisiones estuvo a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que ésta misma fue quien decidió cuáles eran las personas autorizadas para asistir al lugar donde se llevó a cabo la entrega de las televisiones.

⁵ Oficio evidente a fojas 52 y 53 de autos.

c) Oficio s/n⁶ suscrito por Rosa María González Tafoya, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PRI, en Pénjamo, Guanajuato, mediante el cual informa que el ciudadano Genaro Paz Zárate fue designado por el método de convención de delegados como candidato a Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, en fecha 4 cuatro de diciembre de 2014 y en el que anexó la documental siguiente:

- Copia de la Convocatoria Para Seleccionar y Postular Candidatos a Presidentes Municipales, de fecha 17 de octubre de 2014,⁷ en la que se establecen las bases sobre las cuales se deben desarrollar los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular por parte del PRI en el Estado de Guanajuato.

d) Oficio número SCT-6.11.302.016/2015, de fecha 27 de enero de 2015,⁸ suscrito por el licenciado José Leoncio Pineda Godos, Director General de la Subdirección de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual informa que el Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, se llevó a cabo en el municipio de Pénjamo, Guanajuato durante el periodo comprendido del 13 al 18 de enero de 2015; que la entrega se realizó en las instalaciones de la unidad deportiva de la ciudad de Pénjamo, ubicada en Prolongación Manuel Doblado s/n, colonia Ibeg; que no es posible dar una respuesta en relación a si Genaro Paz Zárate es beneficiario de dicho programa, ya que el padrón nacional de beneficiarios lo maneja SEDESOL y que las personas autorizadas

⁶ Visible a foja 54 del expediente.

⁷ Consultable a fojas 55 a 78 de autos.

⁸ Visible a foja 90 del sumario.

para asistir son los beneficiarios mediante notificación previamente entregada, personal de Correos de México, personal de SEDESOL, personal de la empresa Human Factor, personal del centro SCT Guanajuato, así como personal de apoyo y enlace de la presidencia municipal, a efecto de coordinar las áreas de Protección Civil, Tránsito y Vialidad, Seguridad Pública y apoyo en general.

e) Oficio número GTO-15-131-700-0922, de fecha 28 de enero de 2015,⁹ suscrito por la licenciada Claudia Brígida Navarrete Aldaco, Delegada Federal de la SEDESOL en Guanajuato, mediante el cual señala que no está en posibilidad de informar si el ciudadano Genaro Paz Zárate se encuentra dentro del Padrón de beneficiarios del Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre, toda vez que no obra en su poder padrón alguno del que se desprenda dicha información, pues el área encargada de los padrones nacionales de beneficiarios es la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de la Secretaría de Desarrollo Social.

f) Oficio número DGGPB/612/119/2015, de fecha 30 de enero de 2015,¹⁰ suscrito por José Orozco Martínez, Director General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual informa que al buscar en la base de datos con la que cuenta dicha dirección, no se encontró ningún registro de beneficiario que cumpliera con las características solicitadas, es decir a nombre de Genaro Paz Zárate.

g) Oficio número CEPI/ST/65/2014, de fecha 2 de marzo de 2015,¹¹ suscrito por el licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión

⁹ Oficio que obra a foja 97 de autos.

¹⁰ Oficio evidente a foja 104 del sumario.

¹¹ Oficio visible a foja 178 del expediente.

Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en el que remite las siguientes constancias:

- Copia certificada de la Convocatoria Para Seleccionar y Postular Candidatos a Presidentes Municipales, de fecha 17 de octubre de 2014,¹² en la que se establecen las bases sobre las cuales se deben desarrollar los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular por parte del PRI en el Estado de Guanajuato.
- Copia certificada del Acta de la Convención Municipal de fecha 4 de diciembre de 2014,¹³ en la que resultó electo el ciudadano J. Genaro Paz Zárate como precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato.

h) Oficio número CDMP/PRI/005/2015, de fecha 4 de marzo de 2015,¹⁴ suscrito por Benjamín Chaveste Alatorre como Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Pénjamo, Guanajuato, en el que adjunta la documental siguiente:

- Copia certificada del nombramiento de fecha 10 de agosto de 2014,¹⁵ que acredita a Benjamín Chaveste Alatorre como Presidente Provisional del Comité Municipal del PRI en Pénjamo, Guanajuato, expedido por el licenciado Santiago García López y Luz María Ramírez Cabrera como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, respectivamente.

¹² Documental visible a fojas 179 a 203 de autos.

¹³ Acta evidente a fojas 204 a 208 del expediente.

¹⁴ Oficio consultable a foja 212 del sumario.

¹⁵ Documental agregada a fojas 213 a 214 de autos.

i) Oficio número CEPI/ST/66/2014, de fecha 3 de marzo de 2015,¹⁶ suscrito por el licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, en el que adjunta la siguiente documental:

- Copia certificada de la constancia de mayoría de fecha 11 de diciembre de 2014,¹⁷ otorgada al ciudadano J. Genaro Paz Zárate, que lo acredita como candidato a Presidente Municipal de Pénjamo del Estado de Guanajuato, que postulará el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local del 7 de junio de 2015.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este órgano jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido este último, como

¹⁶ Oficio visible a foja 215 del expediente.

¹⁷ Documental evidente a fojas 216 a 217 de autos.

la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden

jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que

la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores

propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de

los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos

perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del

Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador,

analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, el denunciante Alonso Luviano Ortiz, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional le atribuye al ciudadano J. Genaro Paz Zárate y al Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*, de conformidad con la queja que presentó, así como en la relatoría de hechos, pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Por tanto, resulta palmario determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados en el párrafo precedente, quienes acudieron oportunamente en defensa de sus intereses; el ciudadano J. Genaro Paz Zárate en su carácter de precandidato del PRI a la Presidencia de Pénjamo, Guanajuato, a través de su autorizada Licenciada Yozajamby Florencia Molina Balver; mientras que por parte del PRI acudió el licenciado Benjamín Chaveste Alatorre en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, personalidad de ambos que se encuentra justificada en el expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante del PAN, **Alonso Luviano Ortiz**, en contra de **J. Genaro Paz Zárate** y del **PRI**, por culpa *in vigilando*.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto;

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el ciudadano **J. Genaro Paz Zárate** y el **PRI**, por conducto de sus representantes en la audiencia de pruebas y alegatos; y

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Con base en lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 21 de enero del año 2015 por el licenciado Alonso Luviano Ortiz, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, quien en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- Que el candidato denunciado Genaro Paz Zárate, se hizo presente el 13 de enero de 2015, en el reparto de televisores del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre a beneficiarios de los programas sociales de la SEDESOL, apoyada por la SCT, en las inmediaciones de la deportiva de Pénjamo, Gto., con el propósito de buscar el apoyo de tales beneficiarios haciéndose pasar por el promotor de esta dádiva para beneficiarse y beneficiar a su partido, no obstante que no es beneficiario de tal programa y que el acceso a dicho evento era restringido.
- Que dicho candidato ha estado realizando un despliegue de actividades para obtener el apoyo del electorado, sin que haya dado inicio la etapa de campañas en el proceso electoral en curso, tales como reuniones con personas en distintos puntos de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, en donde se les convoca para realizar actos de proselitismo buscando el apoyo para su candidatura, así como mediante un video que se publicó en redes

sociales con motivo de fiestas navideñas, en el cual publicita su imagen.

Asimismo, debe precisarse que no será materia de análisis la presunta vulneración al principio de imparcialidad, por parte de los servidores públicos de la delegación de la Secretaría de Desarrollo Social, misma que sustenta en el hecho de que dichos funcionarios en su concepto favorecieron al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos otorgando a manera de dádiva la televisión digital a la población beneficiaria de los programas sociales de dicha secretaría, posicionando su imagen como entidades del gobierno federal para utilizarlas como imagen de campaña y propaganda electoral, dada la logística que diseñaron e implementaron con el objeto de tomar ventaja en el proceso electoral en el Estado de Guanajuato, así como por haber permitido de manera evidente el acceso al ciudadano J. Genaro Paz Zárate a la entrega de los aludidos televisores en las instalaciones de la Unidad Deportiva de Pénjamo, Guanajuato, el día 13 de enero de 2015, con lo que en su concepto se están aplicando recursos públicos con la finalidad de beneficiar a dicho candidato, así como las pruebas encaminadas a justificar tales hechos.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato, en el proveído de fecha 13 de febrero de 2015, determinó la escisión de la queja en lo referente a las imputaciones formuladas a dicha dependencia federal, para conocimiento de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral con sede en Pénjamo, Guanajuato, para que determine lo que en derecho corresponda y proseguir con la sustanciación del expediente, únicamente respecto de los hechos denunciados relativos al ciudadano J. Genaro Paz Zárate y el PRI.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de los actos imputados al ciudadano J. Genaro Paz Zárate como precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, que han quedado precisados líneas atrás, y en su caso, la corresponsabilidad de dicho instituto político y en consecuencia, determinar si se transgredió el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, fracciones I y II, 346, fracción VI, 347, fracción I y 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción.

En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con las de aquellas que rigen a las precampañas, pues es en esta etapa donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines

electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en el artículo 195 de la ley electoral local, en relación con la fase de campaña que nos interesa, atendiendo a la materia de la denuncia, estableció las definiciones siguientes:

Campaña electoral.- “conjunto de actividades llevadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos”.

Actos de campaña electoral.- “las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que **los candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.

Propaganda electoral.- “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes,

con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a los actos anticipados de campaña, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo tercero, reitera las definiciones de los conceptos jurídicos de campaña y propaganda electoral en los términos antes precisados.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define a los **actos anticipados de campaña**, como “Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político**”.

De lo anterior, se obtiene que en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate, en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003, destacó que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que el hecho de que se hagan actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña electoral respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ello, porque el propósito de tales actos es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo a lo anteriormente determinado, *mutatis mutandis* las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos; por su parte en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c) de la ley comicial local, entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del

derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado, con la cancelación de su registro.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

c) Argumentos defensivos de los denunciados

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja, así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas al precandidato J. Genaro Paz Zárate y al PRI por culpa *in vigilando*, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos en la diligencia de pruebas y alegatos, a través de sus representantes.

Por lo que respecta al denunciado J. Genaro Paz Zárate, su representante manifestó lo siguiente:

- Que la queja deviene infundada porque en ningún momento se efectuó algún acto anticipado de campaña que tienda a vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral por lo que tampoco se influyó en el ánimo de los votantes, así como que no se vulneró el dispositivo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local en su fracción primera.
- Que las probanzas que soportan los argumentos de la queja no justifican de manera directa o indirecta que se

haya incurrido en actos de promoción, coacción o invitación al voto del electorado por parte de J. Genaro Paz Zárate o del PRI, en virtud a que las fotografías aportadas no son eficaces para demostrar las conductas aducidas en la queja y no contienen circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos en que supuestamente acontecieron, lo que las hace ineficaces.

- Que, la denuncia carece de cualquier sustento jurídico porque no está sostenida en medio idóneo que le otorgue veracidad ya que la denuncia se soporta en meras apreciaciones subjetivas y aisladas.
- Que objeta las documentales admitidas en cuanto al alcance y connotación que pretende darle el denunciante y en lo que respecta a la nota periodística acompañada porque solo puede arrojar indicios.
- Que en la queja no queda justificado el elemento subjetivo, acogiéndose además a la tesis establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 43/2008 en cuanto a que el derecho de presunción de inocencia debe ser reconocido en los procedimientos sancionadores.

Por su parte, el Presidente del Comité Municipal del PRI en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, en defensa de dicho instituto político refirió:

- Que en la causa se actualizan las hipótesis normativas del artículo 373, fracciones II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales porque los hechos materia de la queja no constituyen violaciones a las normatividad electoral, en virtud de que no se

expresa ningún hecho ilícito o imputación donde se demuestre la participación del partido que representa.

- Que la nota periodística aportada solamente arroja indicios simples y no demuestra participación del partido por lo que objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio.
- Que las pruebas aportadas no son aptas ni suficientes para acreditar las infracciones imputadas toda vez que no conllevan circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que solo adquieren relevancia probatoria de indicios.

Lo anterior, pone en evidencia que los denunciados no pretenden desvincularse del hecho relativo a que el ciudadano J. Genaro Paz Zárate estuvo presente el día 13 de enero de 2015 en las instalaciones de la Unidad Deportiva de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, en la entrega de televisores dentro del programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Desarrollo Social que le fue imputado de manera destacada en la queja, pues únicamente se concretan a negar los hechos en que se finca la denuncia de forma genérica y además bajo los argumentos de que no se justifica de manera directa o indirecta que se haya incurrido en actos de promoción, coacción o invitación al voto del electorado; que las pruebas no son eficaces para demostrar las conductas precisadas en la queja; que los hechos no constituyen una infracción a la normatividad electoral; que objetan las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su contenido y alcance probatorio y que invocan a su favor el principio de presunción de inocencia; sin embargo, no niegan la presencia del precandidato denunciado en el evento aludido.

No obstante lo anterior, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante, y a la autoridad que inicia, de oficio, un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*¹⁸, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Respecto a la conducta atribuida al ciudadano **J. Genaro Paz Zárate** y al **PRI** por culpa *in vigilando*, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, se determinará si derivado de los hechos probados se acredita una infracción

¹⁸ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275.

susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Es así, que a este Órgano Jurisdiccional le corresponde en primer término determinar si el ciudadano **J. Genaro Paz Zárate**, en su carácter de precandidato del PRI, para contender a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, violentó los dispositivos legales aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse hecho presente el 13 de enero de 2015, en el reparto de televisores del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre a beneficiarios de los programas sociales de la SEDESOL, apoyada por la SCT, en las inmediaciones de la unidad deportiva de Pénjamo, Gto., con el propósito de buscar el apoyo de tales beneficiarios haciéndose pasar por el promotor de dicha dádiva para beneficiarse y beneficiar a su partido, no obstante que no era beneficiario de tal programa y que el acceso a dicho evento era restringido y, si con tal conducta se afectó el bien jurídico tutelado que en la especie consiste en el principio de equidad en relación a la libertad del voto de los ciudadanos, que debe regir la relación frente a los demás partidos políticos y candidatos en todo proceso electoral.

Lo anterior para en su caso determinar, si la conducta desplegada por **J. Genaro Paz Zárate** a que se ha hecho referencia, pudiera constituir de manera directa una infracción a la normativa electoral susceptible de ser sancionada, conforme a la cual se derive de manera indirecta alguna responsabilidad por *culpa in vigilando* al instituto político denunciado PRI.

Ahora bien, respecto a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Regional Monterrey en coincidencia con el criterio desarrollado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que

dichos actos pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Asimismo, con relación a los actos anticipados de campaña electoral, se han establecido una serie de criterios de interpretación que, indubitablemente, sientan las bases para poder determinar la existencia o no de actos de tal naturaleza, citándose al respecto los siguientes:

A. La intención o espíritu del legislador al prohibir tales conductas. La regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un contexto o ambiente de equidad para los actores políticos, como son los candidatos y partidos políticos, con el fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada su campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

B. Los elementos fundamentales que se deberán acreditar para determinar o no la existencia de dichas conductas. Del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de campaña electoral, en relación con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar que los hechos sometidos a su consideración son o no susceptibles de constituir dicho tipo de actos, se identifican tres elementos:

a) El Personal. Referente a que los actos imputados sean realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

b) El Temporal. Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) El Subjetivo. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

El valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

Por tanto, se puede concluir que los actos anticipados de campaña pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, ya sea porque tengan el objeto de presentar a la ciudadanía una candidatura en particular, fuera del periodo legalmente permitido, o bien, se solicite cualquier tipo de apoyo para obtener el voto a favor o en contra de un determinado precandidato o partido político en una contienda comicial o incluso, se presente anticipadamente a la ciudadanía una plataforma electoral.

En el presente caso, respecto de los hechos que guardan relación con la presencia del ciudadano denunciado en la entrega de televisores dentro del programa de “Transición a la Televisión Digital Terrestre” a que se ha hecho referencia con

anterioridad, se tienen por acreditados los elementos personal y temporal, pero no así el subjetivo, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, toda vez que el acto de presunta propaganda ilegal materia del procedimiento se encuentra vinculado con la condición de precandidato de J. Genaro Paz Zárate, se estima pertinente dejar puntualizado que dicha circunstancia quedó justificada con la documental consistente en copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en fecha once de diciembre de dos mil catorce, expedida en favor de J. Genaro Paz Zárate; así como con el oficio s/n que suscribe la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PRI en Pénjamo, Guanajuato, en fecha 24 de enero de 2015 en el cual la funcionaria del PRI informa que el ciudadano J. Genaro Paz Zárate fue designado como candidato a Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato del PRI por el método de convención de delegados, la cual se celebró el día 4 de diciembre de 2014.

Documentales que no obstante su carácter privado, merecen valor probatorio pleno al ser analizadas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, mismas que producen convicción respecto de que el ciudadano J. Genaro Paz Zárate fue electo como candidato del PRI para contender al cargo de Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, en fecha 4 de diciembre de 2014.

Ahora bien, la realización del evento de entrega de televisores efectuado el día 13 de enero de 2015 en las instalaciones de la Unidad Deportiva de Pénjamo, Guanajuato, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

(SCT) y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), en el que se dice estuvo presente el ciudadano J. Genaro Paz Zárate sin tener el carácter de beneficiario de dicho programa, se demostró en autos con las siguientes probanzas:

En el oficio **SCT-6.11.302.016/2015**, suscrito por el Director General de la Subdirección de Comunicaciones de la SCT de fecha 27 de enero de 2015, se advierte que el Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, se llevó a cabo en el municipio de Pénjamo, Guanajuato durante el periodo comprendido en los días 13 al 18 de enero de 2015, así como que la citada entrega se realizó en las instalaciones de la unidad deportiva de la ciudad de Pénjamo, ubicada en Prolongación Manuel Doblado s/n, colonia Ibeg.

De igual manera, del mencionado comunicado se desprende que las personas autorizadas para asistir a dicho evento son los beneficiarios contactados mediante notificación previamente entregada, personal de Correos de México, personal de SEDESOL, personal de la empresa Human Factor, personal del centro SCT Guanajuato, así como personal de apoyo y enlace de la Presidencia Municipal, a efecto de coordinar las áreas de Protección Civil, Tránsito y Vialidad, Seguridad Pública y apoyo en general.

Por otra parte, se menciona que no es posible señalar si el ciudadano J. Genaro Paz Zárate es beneficiario de dicho programa, en virtud de que el padrón nacional de beneficiarios de los diversos programas sociales los maneja la SEDESOL.

Negativa que se extendió con el oficio **GTO-15-131-700-00504**, suscrito por la Delegada de la SEDESOL en Guanajuato, de fecha 28 de enero de 2015, donde precisa que no está en posibilidad de informar si el ciudadano J. Genaro Paz Zárate se

encuentra dentro del Padrón de beneficiarios del Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre, toda vez que no obra en su poder padrón alguno del que se desprenda dicha información pues el área encargada de los padrones nacionales de beneficiarios es la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de la Secretaría de Desarrollo Social.

No obstante lo anterior, mediante oficio **DGGPB/612/119/2015**, suscrito por el Director General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de la Secretaría de Desarrollo Social de fecha 30 de enero de 2015, se señala que al buscar en la base de datos de dicha dirección, no se encontró ningún registro de beneficiario que cumpla con las características solicitadas, es decir, a nombre de J. Genaro Paz Zárate como beneficiario del Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley electoral local, al ser analizadas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, por ser expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, mismas que producen convicción respecto de que efectivamente el evento de entrega de televisores por parte de la SCT y la SEDESOL como parte del programa de “Transición a la Televisión Digital Terrestre” se llevó a cabo entre otros días, el 13 de enero de 2015 en las instalaciones de la Unidad Deportiva de Pénjamo, Guanajuato, además de que el denunciado no tiene la calidad de beneficiario dentro de dicho programa, más no así que dicho evento fuera restringido de manera exclusiva a los beneficiarios y dependencias organizadoras, es decir de la SCT y SEDESOL.

En efecto, de la respuesta dada en el informe que le fuera requerido al Director General de la Subdirección de Comunicaciones de la SCT, de fecha 27 de enero de 2015 previamente aludido, se advierte que a dicho evento podían asistir además, personal de Correos de México, personal de la empresa Human Factor, así como personal de apoyo y enlace de la Presidencia Municipal, a efecto de coordinar las áreas de Protección Civil, Tránsito y Vialidad, Seguridad Pública y apoyo en general, por lo que si bien fue un evento público regulado, no se demuestra que fuera restringido al grado que el denunciante señala en su escrito de denuncia.

Ahora bien, a efecto de justificar la presencia de J. Genaro Paz Zárate en dicho evento, la parte denunciante ofreció a su escrito de denuncia la prueba técnica consistente en una nota periodística relativa a la publicación del periódico “El Heraldo de Irapuato”, en su sección Pénjamo, de fecha 14 de enero de 2015, intitulada “Arranca entrega de las pantallas”, misma que da cuenta de la entrega de pantallas digitales de televisión por parte del Gobierno Federal a los habitantes de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, en las instalaciones de la Unidad Deportiva de dicho municipio; que no se permitió el acceso a los medios de comunicación y de una manera arbitraria se les retiró; que algunos beneficiarios manifestaron su inconformidad con la falta de organización en dicho evento; que pese a la presencia de oficiales de seguridad pública un par de adultos mayores fueron víctimas de robo de sus pantallas; que dicho programa ha causado polémica en todo el país en relación a la posible politización del apoyo, lo que en dicho municipio queda en tela de juicio ya que durante la entrega se contó con la presencia en tal evento del candidato a la presidencia municipal por el PRI, J. Genaro Paz Zárate; que el programa de entrega de televisores continuará hasta el próximo 18 de enero de 2015 y que en total se entregarán 28 mil pantallas con beneficiarios de todo el municipio.

Adicionalmente, se contienen insertas en dicha nota periodística una fotografía que muestra una fila de personas a la orilla de lo que parece ser una calle y varias de ellas sostienen en su mano una caja de cartón con las dimensiones propias de una pantalla de televisión con el eslogan “Mover a México” y el siguiente subtítulo al pie de la fotografía: “Miles de personas recibieron su pantalla digital por parte de Sedesol, en las instalaciones de la unidad deportiva”.

Asimismo, se insertó otra fotografía que muestra lo que parece ser una cancha deportiva por las líneas que se observan en el suelo y al fondo lo que parecen ser los baños con dos personas afuera de éstos y dentro de lo que parece ser la cancha, tres personas, una de ellas con sombrero blanco, pantalón oscuro, camisa blanca y chamarra azul claro, al parecer de la tercera edad, sosteniendo en su mano izquierda una caja de cartón con las dimensiones propias de una pantalla de televisión con el eslogan “Mover a México”, que al parecer conversa con otras dos personas de las cuales solo se distinguen las características de uno de ellos que es de aproximadamente 40 a 45 años de edad, tiene complexión media, usa lentes y viste un saco color azul marino, pantalón azul marino y zapatos grises, asentándose el siguiente subtítulo al pie de la fotografía: “En la entrega de este programa federal hizo presencia el candidato por el PRI a la alcaldía, Genaro Paz Zárate”.

Dicha prueba técnica, si bien es verdad por sí misma solamente arroja indicios sobre los sucesos que se narran en ésta, valorada en conjunto con el demás material probatorio hasta ahora analizado, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley electoral local, producen convicción

respecto de algunos de los hechos referidos en la misma, como son que efectivamente el 13 de enero de 2015, en las instalaciones de la Unidad Deportiva se llevó a cabo la entrega de pantallas de televisión digitales a los habitantes de Pénjamo, Guanajuato, por parte del Gobierno Federal y que no estaba permitida la entrada a los medios de comunicación, pues de los oficios a que se ha hecho alusión se advierte que concuerdan en cuanto a la existencia y realización de dicho evento y se señala quienes estaban autorizados para asistir al mismo, dentro de los cuales no se informó que se hubiera convocado o permitido el acceso de los medios de comunicación.

Por otra parte en cuanto a la presencia del citado candidato en el evento, tal hecho se encuentra demostrado con la adminiculación del texto de la nota periodística aludida y la fotografía inserta en la misma, en las que se hace constar la presencia de J. Genaro Paz Zárate en el evento; además el propio denunciante aportó dos fotografías en las que se puede apreciar la imagen de la misma persona que en la nota periodística se identifica como J. Genaro Paz Zárate, incluso portando la misma ropa, es decir un saco azul un pantalón azul, lentes y las mismas características físicas, e incluso en una de las fotografías, se aprecia que se encuentra conversando con una persona que porta un chaleco con el eslogan “Moviendo a México”, mismo que también se identifica en las cajas de cartón aludidas; tal coincidencia se demuestra de las imágenes fotográficas que a continuación se insertan:

MILES ESPERAN RECIBIR EL APOYO DE LA FEDERACIÓN

Arranca entrega de las pantallas



EN LA entrega de este programa federal hizo presencia el candidato por el PRI a la alcaldía, Genaro Paz Zárate. (Foto: M. Trinidad)

ANGÉLICA FLORES

Miles de penjamenses se reunieron para recibir su televisión por parte de Sedesol, entre largas filas y caos.

Desde las 8:00 de la mañana comenzaron a llegar los beneficiarios de las pantallas digitales entregadas por el Gobierno Federal, y las filas de las personas alcanzaban desde la unidad deportiva hasta la carretera federal 90, por un costado, cerca del restaurant Mandale.

Pese a que no se permitió el acceso a los medios de comunicación, se pudo conocer la incomodidad de algunos beneficiarios, quienes señalaron la falta de organización ya que mencionaron que la entrega fue todo un desorden en el primer día.

En total se entregarán 28 mil pantallas con beneficiarios de todas las comunidades del municipio, a quienes se les solicitó presentando sus documentos oficiales como credencial de elector, comprobante de domicilio, los cuales fueron escaneados por el personal encargado del trámite, además de la firma o huella de la persona beneficiaria.

Más de 3 mil televisores se entregaron en el primer día, y ante un ambiente de total desorganización ya que a pesar de la presencia de los oficiales de seguridad pública, un par de adultos mayores fueron víctimas del robo de su pantalla, según informaron en el lugar.

Este es un programa que ha causado polémica en todo el país en relación a la posible politización del apoyo, y a nivel municipal esto queda en tela de juicio ya que durante la entrega se contó con la presencia del candidato a la presidencia municipal por el PRI, Genaro Paz Zárate.



MILES DE personas recibieron su pantalla digital por parte de Sedesol en las instalaciones de la unidad deportiva. (Foto: M. Trinidad)

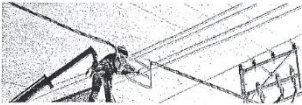
Aunque se negó el acceso a los medios de comunicación, y de una manera arbitraria se les retiró del lugar, Paz Zárate -quien pudiera no tener nada que ver con este evento ya que ni al gobierno municipal le concierne- hizo presencia en la entrega junto a beneficiarios de programa.

El programa de entrega de televisores continuará hasta el próximo 18 de enero en las instalaciones de la unidad deportiva, aproximadamente entregando diariamente tres mil de ellas al mismo número de personas.

Ofrecen apoyo en optometría

Redacción
El DIF municipal ofrece por medio del Dr. Jonathan González

la miopía, hipermetropía, astigmatismo, presbiopía o presbicia, daltonismo, ambliopía, estrabismo.



000122



Probanzas técnicas que valoradas en su conjunto y en congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, atendiendo además a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley electoral local, producen convicción de que efectivamente dichas imágenes y nota periodística resultan útiles a efecto de ubicar al ciudadano J. Genaro Paz Zárate el día 13 de enero de 2015 en el acto de entrega de televisores digitales del aludido programa social en las instalaciones de la Deportiva de Pénjamo, Guanajuato; aunado a que en torno a tales medios de prueba y hechos, los denunciantes no se desvincularon ni expresaron razonamiento alguno tendente a señalar que las imágenes aludidas no correspondan a la persona del denunciado.

Sin embargo, no obstante que queda acreditada la presencia del candidato en el evento en cita con el material probatorio a que se ha hecho alusión, son insuficientes para justificar fehacientemente que su presencia haya tenido como propósito realizar actos de proselitismo o propaganda electoral, o que se haya hecho pasar por el promotor de tales televisores, pues con tales elementos no se demuestra de manera objetiva que la finalidad o propósito que tuvo el referido candidato con su presencia en el evento, fuera precisamente la señalada por el recurrente, pues en tal sentido los medios de prueba analizados no arrojan indicios al respecto.

Finalmente, en lo que respecta a las restantes fotografías que el denunciante aporta con el objeto de acreditar que J. Genaro Paz Zárate ha estado realizando un despliegue de actividades para obtener el apoyo del electorado, sin que haya dado inicio la etapa de campañas en el proceso electoral en curso, tales como reuniones con personas en distintos puntos de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, en donde se les convoca para

realizar actos de proselitismo buscando el apoyo para su candidatura, son del contenido siguiente:



Las anteriores impresiones fotográficas valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, merecen el valor de indicios leves, mismos que no se encuentran robustecidos con algún otro medio de prueba que obre en el sumario, por lo que no resultan suficientes para justificar los hechos que el recurrente pretendía demostrar con las mismas, dado que solo se aprecian distintos grupos de personas posando para una cámara, al parecer en distintos sitios, sin que se hayan relacionado circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron; igualmente, de su contenido no puede distinguirse si se trata de reuniones del ámbito público o privado del denunciado, o bien si las personas que aparecen junto al precandidato son o no ciudadanos residentes en Pénjamo, Guanajuato y menos aún se puede apreciar que sean con motivo de reuniones con fines de proselitismo electoral o apoyo en favor del referido precandidato.

Ahora bien, conforme a los anteriores medios de prueba, queda de manifiesto que como se adelantó, el **elemento personal** se encuentra acreditado en virtud de que el evento en que se hizo presente el denunciado, se verificó cuando éste ya tenía el carácter de precandidato del PRI a Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato.

En efecto, con las probanzas analizadas, se acreditó que la presencia del ciudadano J. Genaro Paz Zárate al evento en el que se realizó la entrega de televisores en las instalaciones de la unidad deportiva de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, como parte del “Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre” por parte del personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, ambas del ámbito federal, se efectuó en fecha 13 de enero de 2015, en la cual dicho ciudadano ya

ostentaba el carácter de candidato electo del PRI a Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato.

Asimismo, el **elemento temporal** queda acreditado, pues dicho acto al verificarse el 13 de enero de 2015, se sitúa en un ámbito temporal posterior al 4 de diciembre de 2014, fecha en que el ciudadano J. Genaro Paz Zárate fue designado como candidato del PRI a Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato por el método de convención de delegados, pero previamente al registro constitucional de candidatos.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el registro de candidatos a ayuntamientos en el Estado, se verificará del 20 al 26 de marzo del año 2015.

Por tanto, con las probanzas aludidas mismas que merecen valor probatorio pleno al ser analizadas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe tenerse por acreditado que a partir del día 4 de diciembre de 2014, J. Genaro Paz Zárate fue designado como candidato del PRI al cargo de Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato.

Finalmente, en lo que respecta al **elemento subjetivo**, éste no se acredita, con base en los siguientes razonamientos:

Como se dijo al valorar las probanzas atinentes, la sola presencia del multicitado precandidato en el acto de entrega de las televisiones a que se ha hecho referencia, es insuficiente por sí misma para considerar que tuvo la finalidad de buscar el apoyo

de los beneficiarios de dichos programas sociales, o que se haya hecho pasar por el promotor de dichos televisores con el objeto de beneficiarse o beneficiar a su partido.

Lo anterior es de tal manera, porque de las pruebas aportadas, recabadas y analizadas en el presente asunto, no se advierte dato o constancia alguna que revele, aunque sea de manera indiciaria, el contenido de las conversaciones que se afirma sostuvo el candidato con los beneficiarios del programa en cuestión para estar en posibilidad de afirmar que se encontraba realizando actos anticipados de campaña.

En cuanto a este punto, se insiste, la nota periodística intitulada “Arranca entrega de las pantallas” sólo arroja indicios respecto a la existencia del acto mismo de entrega de televisores, así como de la presencia del candidato J. Genaro Paz Zárate, los que además se corroboraron con diversos medios de prueba, pero ningún dato revela respecto al rol o actividad que dicho candidato realizó en el evento aludido.

De igual manera, conforme se ha venido señalado, las pruebas aportadas no acreditan que el evento de la entrega de televisores haya sido totalmente restringido ni que sólo pudieran acceder los beneficiarios y funcionarios de las Secretarías responsables del evento, pues incluso en el oficio **SCT-6.11.302.016/2015**, suscrito por el Director General de la Subdirección de comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 27 de enero de 2015, se menciona que además podía estar presente en el lugar personal de Correos de México, de la empresa Human Factor, así como personal de apoyo y enlace de la presidencia municipal a efecto de coordinar las áreas de Protección Civil, Tránsito y Vialidad, Seguridad Pública y apoyo en general.

Por tanto, aun y cuando se haya acreditado que el ciudadano J. Genaro Paz Zárate no es beneficiario del programa social relativo al reparto de televisores, no existe prueba alguna que justifique que dicho ciudadano no estuviera autorizado para estar presente en el evento, máxime si como se dijo, no obra constancia alguna que revele que tuvo un actuar indebido en dicho lugar realizando propaganda en su favor, en el de su partido político o incluso, solicitando algún tipo de apoyo con fines electorales.

En ese sentido, se concluye que ni de la valoración individual de las pruebas aportadas ni de su valoración conjunta, se advierte el elemento subjetivo necesario para la configuración de los actos anticipados de campaña denunciados pues de un estudio integral y pormenorizado del conjunto de medios de convicción allegados al procedimiento no se puede arribar a la conclusión de que la presencia del candidato en dicho acto, haya tenido la intención de presentar una plataforma electoral, o bien, que se hubiese promocionado su imagen como candidato del PRI con el propósito fundamental de adelantar su posicionamiento para el cargo postulado y obtener el voto de la ciudadanía en general, ya que en ese sentido, no se aprecia algún elemento con el que pretenda influir en el electorado en general en favor o en contra de algún partido político o candidato.

Además, en todo caso, no se aprecia en ninguna de las probanzas analizadas que el precandidato referido haya utilizado el logotipo de su partido, o algún otro elemento que demuestre promoción de su campaña o difusión de propaganda electoral, por lo que su sola presencia en tal evento no puede constituirse como un acto anticipado de campaña electoral.

En efecto, no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral para arribar a la

conclusión de que cualquier actividad o manifestación que hubiese realizado el denunciado permita colegir una intención de posicionarse indebidamente en el proceso electoral local de 2015, así como al partido político que lo postulará, máxime si no obra ningún dato que revele cual fue el sentido de sus manifestaciones que en su caso hubiere expresado en el mismo.

En ese contexto, si bien en el presente caso, la denuncia satisface los elementos personal y temporal que deben tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente previamente señalado, al no justificarse el elemento subjetivo de la infracción.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a los diversos hechos denunciados consistentes en que no ha dado inicio la etapa de campañas en el proceso electoral y el candidato denunciado ha estado realizando una serie de actividades para obtener el apoyo del electorado, como reuniones con personas en distintos puntos de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, en donde los convoca a realizar actos de proselitismo en busca de apoyo para su candidatura, así como un presunto video que se publicó en redes sociales con motivo de las fiestas navideñas en el que supuestamente se publicita su imagen, éstos no se encuentran demostrados con base en las siguientes consideraciones:

En lo tocante al video que se alude en el escrito de queja, la parte denunciante fue omisa en aportarlo al procedimiento según se desprende de la determinación asumida por el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha 6 de marzo de 2015, por lo que al no obrar prueba de su existencia, ni dato alguno por el que esta autoridad

pudiera identificarlo y acceder a su contenido, se concluye que el denunciante fue omiso en aportar las pruebas necesarias a efecto de corroborar su dicho, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el artículo 358, párrafo segundo de la Ley electoral local.

Por otra parte, en lo que respecta a los presuntos actos para obtener el apoyo del electorado, como reuniones con personas en distintos puntos de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, en donde el ciudadano denunciado las convoque para realizar actos de proselitismo en busca de apoyo para su candidatura; del análisis de las cuatro fotografías aportadas al efecto, únicamente se acredita lo que su contenido revela; esto es, que el ciudadano J. Genaro Paz Zárate aparece posando para la cámara con distintas personas, sin que ello sea suficiente para tener por demostrado si tales reuniones fueron públicas o privadas y si se realizaron o no en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, o bien, si las personas que aparecen junto al precandidato son o no ciudadanos residentes en dicho municipio y menos aún se puede apreciar que sean con motivo reuniones con fines de proselitismo electoral o apoyo en favor del referido precandidato o que hayan sido convocados para tal efecto, pues en ese sentido, las pruebas referidas ningún dato revelan.

Aunado a lo anterior, el denunciante fue omiso en aportar al sumario insumo de prueba suficiente a efecto de evidenciar los hechos irregulares que pretende acreditar, con lo que incumple la carga procesal impuesta en el artículo 358, párrafo segundo de la Ley comicial local, en el sentido de probar las afirmaciones vertidas en su denuncia, máxime si ni siquiera se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas las fotografías aludidas.

Finalmente, se procederá al análisis de la responsabilidad atribuida al PRI, por el presunto descuido de la conducta de su precandidato o el incumplimiento con su obligación de garante por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por éste dentro de las actividades propias del instituto político al que pertenece, lo que implicaría, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilitaría la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo esta premisa, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En la especie, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad atribuidos al ciudadano J. Genaro Paz Zárate, no transgreden la normatividad electoral toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la misma, por ninguna de las conductas que se le atribuyeron en su carácter de precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato; consecuentemente, al no acreditarse la causa de responsabilidad

directa, igualmente no se actualiza responsabilidad indirecta a dicho instituto político por culpa *in vigilando*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164, fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166, fracciones I, II y XIV, 357, 370, fracción II, 375, 378, 379 y 380, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido en contra del ciudadano J. Genaro Paz Zárate y del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a J. Genaro Paz Zárate y al Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** al denunciado J. Genaro Paz Zárate, en su domicilio que obra en autos; **mediante oficio** al denunciante Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Alonso Luviano Ortiz, así como al Partido Revolucionario Institucional denunciado, por conducto de su Comité Directivo Estatal, así como del Comité

Directivo Municipal de Pénjamo, Guanajuato, a través de sus presidentes en sus respectivos domicilios oficiales; igualmente **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato, en sus domicilios oficiales y a través de sus respectivos presidentes; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General